

TOCA NÚMERO: TCA/SS/054/2017.

EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRCH/170/2015.

ACTOR: CC. ***** , ***** Y *****.

AUTORIDAD DEMANDADA: SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCION CIVIL, JEFE DE LA UNIDAD DE CONTRALORIA Y ASUNTOS INTERNOS, SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN, APOYO TECNICO Y DESARROLLO HUMANO, DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO HUMANO TODOS DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCION CIVIL DEL ESTADO, SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN TODOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a siete de junio del dos mil diecisiete. -----
- - - V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TCA/SS/054/2017, relativo al recurso de revisión interpuesto por el Lic. Francisco Montesinos Baños, representante autorizado de la autoridad demandada Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, en contra de la sentencia interlocutoria de catorce de julio del dos mil dieciséis, emitida por la C. Magistrada Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número TCA/SRCH/170/2015, y

R E S U L T A N D O

1.- Que mediante escrito presentado en la Sala Regional el día cuatro de septiembre del dos mil quince, comparecieron ante la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, los CC. ***** , ***** Y *****; por su propio derecho, a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en: "a).- El oficio número SSP/UCAI/1540/2015, de fecha cuatro de agosto de dos mil quince, suscrito por el Lic. Constantino Leyva Romero, Jefe de

la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos, de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del Estado, dirigido al Secretario de Finanzas y Administración, por medio del cual solicita la baja definitiva de los suscritos y como consecuencia la cancelación de pago de salarios y demás prestaciones.- - - b).- La ejecución de los actos consecuencia del señalado en el inciso anterior, tal como la baja en la nómina como Policía Acreditable de Investigación de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del Estado.- - - c).- Asimismo, la baja del Sistema Nacional de Seguridad como Policía Acreditable de Investigación."; relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha ocho de septiembre del dos mil quince, la Magistrada de la Sala Regional Instructora, admitió a trámite la demanda, integrándose al efecto el expediente TCA/SRCH/170/2015, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, para que den contestación a la demanda instaurada en su contra, y en caso de ser omisos se le tendrá por confesa de los hechos plateados en la misma, de conformidad con los artículos 54 y 60 del Código de la Materia.

4.- Mediante proveído de fecha veintiséis de octubre del dos mil quince, la A quo tuvo a los CC. Secretario de Seguridad Pública y Protección Civil, Jefe De La Unidad de Contraloría y Asuntos Internos, Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano y Directora General de Desarrollo Humano todos de la Secretaria de Seguridad Pública y Protección Civil del Estado, Secretario de Finanzas y Administración y Dirección General De Administración Y Desarrollo De Personal dependiente de la Secretaria de Finanzas y Administración todos del Estado de Guerrero, por contestada la demanda interpuesta en su contra y por opuestas las excepciones y defensas que estimaron pertinentes, así mismo la Magistrada Instructora ordenó dar vista a la parte actora de los escritos de contestación de demanda para que manifieste lo que a su derecho convenga o en su caso amplíe la demanda, apercibidos que en caso de no hacerlo dentro del término de tres días, se le tendrá por precluído su derecho de acuerdo al os artículos 37 y 63 párrafo primero del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado. - 2 -

5.- Con fecha veintinueve de enero del dos mil dieciséis, la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, tuvo a la parte actora CC. ***** , ***** Y *****; por

ampliada su demanda, escrito en la cual hicieron valer la nulidad de los siguientes actos: "a).- La cédula de notificación y su respectiva razón de fecha cuatro de agosto de dos mil quince, por medio del cual supuestamente se nos notificó el oficio número SSP/UCAI/1540/2015, de fecha cuatro de agosto de dos mil quince, por medio del cual solicitan la baja definitiva y como consecuencia la cancelación de los salarios y demás prestaciones que percibimos.- - - b) El Procedimiento de investigación número 198/2015, instruido en nuestra contra, por el Jefe de la unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del Estado."; así mismo la A quo ordeno correr traslado a las autoridades demandadas para efecto de que den contestación a al ampliación de demanda de conformidad con el artículo 63 segundo párrafo del Código de la Materia.

6.- Inconforme con el acuerdo de fecha veintinueve de enero del dos mil dieciséis, la autoridad demandada Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, en el presente juicio, interpuso el recurso de reclamación correspondiente, el cual fue resuelto por la Magistrada con fecha catorce de julio del dos mil dieciséis, en el cual resolvió sobreseer el recurso de reclamación interpuesto y en consecuencia confirma el acuerdo recurrido de fecha veintinueve de enero del dos mil dieciséis.

7.- Inconforme con los términos en que se emitió dicha sentencia interlocutoria, el Lic. Francisco Montesinos Baños, representante autorizado de la autoridad demandada Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Guerrero; por escrito presentado en la Sala Regional de Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal con fecha veinticinco de agosto del dos mil dieciséis, interpuso el recurso de revisión, haciendo valer los agravios que estimó pertinentes y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y cumplimentado lo anterior se remitió con el expediente principal a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

8.- Calificado de procedente el recurso de mérito, se integró el toca número TCA/SS/054/2017, por la Sala Superior, turnándose con el expediente citado, a la Magistrada Ponente, para el estudio y proyecto de resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver del presente recurso de revisión hecho valer por el representante autorizado de la autoridad demandada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 19, 20 y 21 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, 1º, , 168 fracción III, 178 fracción VI, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que otorgan competencia a este órgano jurisdiccional para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales y de los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados y los particulares y en el caso que nos ocupa, la parte actora, impugnó el acto de autoridad precisado en el resultando primero de esta resolución, el cual es un acto de naturaleza administrativa, emitido por la autoridad que ha quedado precisada en el proemio de esta resolución; y como en el presente asunto la autoridad demandada interpuso el Recurso de Revisión a través de su representante autorizado, en contra de la sentencia interlocutoria de catorce de julio del dos mil dieciséis, que declara el sobreseimiento del recurso de reclamación; luego entonces, se surten los elementos de la competencia y de la naturaleza administrativa de los actos a favor de esta Sala Superior para conocer y resolver el presente recurso de mérito.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, foja número 761, que la sentencia interlocutoria ahora recurrida fue notificada a la autoridad demandada el día dieciocho de agosto del dos mil dieciséis, por lo que el término para interponer el recurso de revisión le transcurrió del día diecinueve al veinticinco de agosto del dos mil dieciséis, en tanto que el escrito de mérito, fue presentado el día veinticinco de agosto del dos mil dieciséis, según se aprecia de la certificación hecha por la Primera Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional de Chilpancingo de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, y del propio sello de recibido de dicha Instancia Regional, visibles en las fojas 02 y 07 del toca que nos ocupa, respectivamente; resultando en consecuencia que el recurso de revisión presentado por la autoridad demandada,

fue interpuesto en tiempo y forma, como lo prevé el artículo 179 del Código de la Materia.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en los autos del toca que nos ocupa, la autoridad demandada a través de su autorizado, vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

PRIMERO.- La resolución que se recurre irroga agravio a mi representada toda vez, que las consideraciones esgrimidas en el considerando tercero, al referir que: "..."; argumentos que contravienen los principios de constitucionalidad, legalidad, congruencia, objetividad, buena fe e imparción de justicia completa, emanados de los dispositivos 14, 16 y 17 Constitucionales y 128 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado; en razón de que el juzgador de primer grado hace un análisis incorrecto y contrario a la Ley, en relación a la ampliación de la demanda que realizaron los demandantes CC. *****
***** Y *****
toda vez que los actores ya conocían los motivos del acto impugnado, por lo tanto, no se comparte el criterio adoptado por la Sala Inferior, al referir que: "..."; en consecuencia de ello, la Sala Inferior, no analizó y no tomó el contenido del artículo 62 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215 que a la letra dice:

...

Para robustecer lo anterior, y que los actores ya tenían conocimiento de los actos impugnados, se le hizo del conocimiento a la Sala Inferior, lo cual no tomo en cuenta, y que fue precisamente los siguientes antecedentes:

A).- Con fecha veinte de julio del dos mil quince, se levantó un acta administrativa, por parte del C. COR. INF. RET. MOCTEZUMA ILHUICAMINA CEPEDA RODRÍGUEZ, Subsecretario de Prevención y operación Policial en turno, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, con la intervención del Mayor F.A.E.E.A.D.E.M.A. GAD RUBÉN MARES PARIS, y el oficial GERMÁN LÓPEZ MARTÍNEZ, donde se dejó constancia de lo siguiente:

...

B).- En fecha seis de agosto del dos mil quince, les fue notificado el oficio número SSP/UCAI/1540/2015, de fecha cuatro de agosto del dos mil quince, el cual contiene la baja definitiva de los CC. *****
***** Y *****
según razón de notificación a foja 413, que obra en el expediente administrativo que se exhibió al momento de dar contestación a la demanda.

C).- Con fecha veintidós de julio del dos mil quince, los demandantes tuvieron pleno conocimiento del inicio del procedimiento correspondiente número INV/198/2015, por haberse desplegado una conducta irregular, en la cual han

incurrido los ahora accionantes, como es el de organizarse y participar en movilizaciones, y en paro de servicio en protesta en contra de sus superiores así como de la institución policial a la cual perteneces, dentro o fuera de su servicio, según razón de notificación a fojas 224 y 225, es decir, que obra en el expediente administrativo que se exhibió al momento de dar contestación a la demanda.

De los antecedentes citados, se advierte claramente que los demandantes sorprendieron la buena fe de esa Sala Instructora, con sus falsas manifestaciones, toda vez, que derivada del acta administrativa veinte de julio del dos mil quince, mediante la cual se denuncian hechos constitutivos de la comisión de una conducta irregular, contraventora de la Ley que rige el actuar policial de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, número 281, del cual tuvieron pleno conocimiento los demandantes en fecha veintidós de julio del dos mil quince, según razón de notificación que obra en autos, es decir, al haberse organizado y participado en la movilización y paro de servicio en protesta en contra de sus superiores o de la institución policial dentro o fuera de su servicio, los CC. ***** , ***** Y ***** , conducta que encuadra en las causales de remoción establecidas en el numeral 132 fracción XI de la citada ley, dándose inicio al procedimiento interno administrativo número INV/198/2015, pero además, es una conducta que afecta la imagen de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, máxime que al parar el servicio en protesta de sus superiores o de la propia institución, y al descuidar su servicio encomendado, ponen en peligro a las personas y sus derechos, demostrando además que no tienen dedicación y vocación de servicio, que no tienen disciplina, ni profesionalismo para desempeñar un servicio dentro de una Institución cuya naturaleza es la seguridad, paz y orden públicos, y servir para la sociedad; por todo lo anterior, mediante oficio número SSP/UCAI/1540/2015 de fecha cuatro de agosto del dos mil quince, se dictó la baja definitiva de los demandantes, la cual fue notificada en fecha seis de agosto del dos mil quince, ya que resulta que con tal conducta irregular desplegada por los quejosos, se contraviene el orden público e interés social, y al revestir esta característica, sin lugar a dudas no pueden ni deben aprobarse tales hechos que provocan desconfianza, y que genera, la imposición de una sanción administrativa de responsabilidad de acuerdo a lo previsto en el numeral 132 fracción XI de la Ley de Seguridad Pública del Estado número 281.

De lo anterior, se pone de manifiesto que el acuerdo recaído a una promoción o instancia de ampliación de demanda, el cual fue motivo de impugnación , también constituye una resolución que de ninguna forma respecto al sentido de la procedencia o improcedencia para su trámite respectivo, es objeto de considerarse y resolverse en la resolución del fondo del asunto, pues la admisión o no de la ampicación de la demanda de ninguna forma constituye un elemento que pueda considerarse como fondo del asunto (Litis), sino de una cuestión de trámite, que se encuentra perfectamente condicionada a supuestos de procedencia, tal y como lo señala el artículo 62 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado de Guerrero número 215.

SEGUNDO.- Sigue causa agravios la resolución que se combate, en razón que la resolución o acuerdo que le recaiga a esta instancia, tenga forzosamente de versar en el sentido de la procedencia o improcedencia de la misma, bajo los parámetros a que se refiere el artículo citado, de lo contrario, en el supuesto de aceptar el criterio de la Sala Regional, equivaldría a concebir que en todo caso la figura de la ampliación de la demanda, pudiese codificarse siempre como procedente, lo cual se estima absolutamente incorrecto, dado que, entonces no hubiese tenido en ningún sentido que el legislador hubiese establecido requisitos de procedibilidad para la ampliación de la demanda, como lo establece en el numeral antes referido; por lo tanto, se reitera que la figura de la ampliación de la demanda, debe resolverse en el acuerdo recaído a su promoción, previo al cumplimiento de los requisitos que el propio Código de la materia, donde señala que para darle entrada a la misma, y no al momento de emitir la resolución del fondo del asunto, pues no debe perderse de vista que la ampliación de la demanda, es una figura accesoria que deriva de las etapas procesales de la demanda y contestación a al misma, y que además se encuentra sujeta al cumplimiento de los requisitos de temporalidad y desconocimiento de los hechos a que se refiere el artículo 62 del Código de la Materia; todo ello aunado, a que pueda perfectamente deducirse que el numeral en cita, es bastante categórico al sostener que los requisitos para que al demandante le asista el derecho de ampliar demanda, puesto que en la literalidad del numeral, se aprecia el vocablo “solo”, lo cual desde luego fortalece el criterio sobre el cual se sostiene nuestra impugnación, para que la instancia correspondiente resuelva sobre la ampliación de demanda, al momento del acuerdo que le recaiga, máxime que al tratarse de una figura accesoria se pueda establecer que el Tribunal ya cuenta con elementos de convicción suficientes para determinar si se actualiza o no a favor de los demandantes, el derecho a ampliar la demanda.

Por las anteriores consideraciones, que se han vertido a título de agravio, resulta ineludible que se imponga de revocar en todas y cada una de sus partes la resolución interlocutoria que se impugna al evidenciarse violaciones a los principios de constitucionalidad, legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia y certeza, en la emisión de la misma, y en su lugar se dicte otra por esa H. Sala Superior del H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en la que se deseche la ampliación de la demanda promovida por los demandantes
 ***** , ***** Y

IV.- Sustancialmente señala el representante autorizado de la autoridad demandada Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, en sus agravios que le causa perjuicio a su representada la sentencia interlocutoria de fecha catorce de julio del dos mil dieciséis, en el sentido de que la A quo al resolver la resolución que recurre hace un análisis incorrecto y contrario a la ley , en relación a la ampliación

de demanda, ya que a criterio del recurrente no se surten las hipótesis del artículo 62 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, situación con la que se transgreden en su perjuicio los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los principios de constitucionalidad, legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia y certeza en la emisión de la misma, por lo que solicita a esta Sala Superior revoque la sentencia recurrida y se ordene desechar la ampliación de demanda promovida por los actores.

Es preciso dejar claro a la parte recurrente, que la **figura de la ampliación de demanda es de suma relevancia, pues a través de ella la parte actora puede defenderse adecuadamente contra los actos impugnados de las autoridades demandadas que afectan su esfera de derecho, pero cuyo contenido desconocía al momento de iniciar el juicio de nulidad.**

Si bien es cierto, que no existe disposición expresa en el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que obligue a las Salas del Tribunal, para que prevengan a la parte actora para que amplíe su demanda; no debe perderse de vista que la figura de la ampliación, al estar comprendida en el artículo 62 del Código de la Materia, constituye una formalidad del procedimiento jurisdiccional estatal en el Procedimiento Contencioso Administrativo, lo que implica que aun cuando los Magistrados Juzgadores de las Salas Regionales de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, no estén obligados expresamente a prevenir a los promoventes para que extiendan sus peticiones hacia otros actos o argumentos expuestos por las autoridades demandadas, deben observar, previamente las actuaciones subsiguientes, y que el término que la ley prevé para la ampliación de demanda de diez días, siempre y cuando se presente alguna de las hipótesis previstas en el artículo 62 del Código de la Materia, ello con la finalidad de que el gobernado pueda ser oído con amplitud a efecto de considerar respetada su garantía de audiencia.

Bajo ese contexto, se concluye que cuando en el escrito de contestación de la demanda se advierta la actuación de cualesquiera de las hipótesis del artículo 62 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, el Magistrado de la Sala Regional deberá respetar lo previsto en el dispositivo legal número 63 del Código antes invocado, es decir, el término de diez días siguientes al en que surta efectos la notificación del proveído por el que se tuvo por contestada la demanda, para que la parte actora cuente con la oportunidad legal de ampliar su demanda, si lo considera pertinente, en estricta observancia a los

principios fundamentales que garantizan el debido proceso legal, especialmente el de la garantía de audiencia.

Resulta aplicable la tesis y jurisprudencia publicadas, en las páginas 139 y 2787, Tomos XXIX y XXXI, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que textualmente indican:

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI EL TRIBUNAL DE LA MATERIA DEL ESTADO DE GUERRERO OMITIÓ PREVENIR AL ACTOR PARA QUE LA FORMULE CUANDO DEL INFORME DE LAS DEMANDAS ADVIERTA LA EXISTENCIA DE ACTOS DISTINTOS A LOS IMPUGNADOS O LA PARTICIPACIÓN DE AUTORIDADES DIVERSAS A LAS INICIALMENTE SEÑALADAS Y, POR ELLO SOBRESEYÓ EN AQUÉL, SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL ANÁLOGA A LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 159, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, AUN CUANDO NO EXISTA DISPOSICIÓN EN EL CITADO CÓDIGO QUE ESTABLEZCA OBLIGACIÓN AL RESPECTO. En el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero no existe disposición alguna que establezca la obligación del tribunal de la materia de prevenir al actor para que amplíe su demanda cuando del informe de las demandas advierta la existencia de actos distintos a los impugnados o la participación de autoridades diversas a las inicialmente señaladas; sin embargo, ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que la ampliación del escrito inicial constituye una forma esencial del procedimiento y que su ejercicio no debe ser negado de plano. En tales condiciones, si el mencionado tribunal omitió actuar en los términos descritos, y con base en los datos de los referidos informes sobresees en el juicio por considerar que se trata de actos consentidos ante su falta de impugnación, lo que además lo lleva a declarar la inexistencia de los primeramente combatidos, se actualiza una violación procesal análoga a la prevista en el artículo 159, fracción VI, de la Ley de Amparo, pues si bien es cierto que dicho proceder no constituye una negativa a conceder algún término o prórroga a que tuviera derecho el actor, también lo es que se traduce en una cuestión similar, en atención a que implica la negativa a otorgarle el plazo de diez días para ampliar su demanda establecido en su favor en el artículo 63 del indicado código, lo que amerita la reposición del procedimiento, dada su trascendencia al resultado del fallo, sin que sea necesario que al proveer sobre la ampliación el órgano jurisdiccional esté obligado a informar expresamente a la parte accionante que cuenta con el plazo precisado para formularla, toda vez que éste está consignado en la ley.

DEMANDA DE NULIDAD. SU AMPLIACIÓN CONSTITUYE UN DERECHO PARA EL ACTOR Y UNA OBLIGACIÓN PARA LA SALA FISCAL DE RESPETAR EL PLAZO DE 20 DÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA HACERLO. Una nueva reflexión sobre la obligación de la Sala Fiscal de acordar sobre la

admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad y otorgar expresamente al actor el plazo para ampliarla, conduce a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a abandonar el criterio sustentado en la jurisprudencia 2a./J. 48/2001, de rubro: "DEMANDA DE NULIDAD. ES OBLIGACIÓN DE LA SALA FISCAL, AL ACORDAR SOBRE LA ADMISIÓN DEL ESCRITO POR EL QUE SE CONTESTA, OTORGAR AL DEMANDANTE EL TÉRMINO DE VEINTE DÍAS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 210 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA AMPLIARLA.", para concluir que, si bien el Magistrado instructor del Tribunal Federal de justicia Fiscal y Administrativa al recibir la contestación de la demanda de nulidad debe dictar un acuerdo sobre su admisión, resulta innecesario que en el citado acuerdo establezca expresamente que a la parte actora se le confiere un plazo de 20 días para la ampliación de su demanda, pues dicho plazo no es una concesión que aquél deba otorgar, sino un derecho del actor cuando se encuentra en los supuestos establecidos actualmente en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (antes en el 210 del Código Fiscal de la Federación); siendo relevante que el señalado plazo en los casos precisados en el precepto últimamente citado, sea respetado a favor del demandante, pues de no hacerlo la autoridad jurisdiccional incurrirá en una violación procesal que dejará al actor en estado de indefensión y, consecuentemente, trascenderá al resultado del fallo.

Citado lo anterior, y del análisis efectuado a los agravios planteados por el autorizado de la autoridad demandada, a juicio de esta Sala Revisora devienen infundados y por lo tanto inoperantes para revocar o modificar la sentencia combatida de fecha catorce de julio del dos mil dieciséis.

Ello es así, porque la parte recurrente no expone ningún razonamiento específico, mediante el cual controvierta de forma efectiva las consideraciones expuestas por la Magistrada en la sentencia recurrida, en la que determinó confirmar el acuerdo de fecha veintinueve de enero del dos mil dieciséis, el cual tiene a la parte actora por ampliada su demanda. - 6 -

Lo anterior permite advertir que lo señalado en el concepto de agravios que hacen valer la autoridad demandada, no se deriva de un razonamiento lógico jurídico concreto, capaz de controvertir esa parte específica de la sentencia que se recurre, a efecto de que se motive el examen del razonamiento principal que orienta el sentido del fallo, así como la adecuada aplicación de las disposiciones legales que le sirven de fundamento, con la finalidad de que se emita el pronunciamiento respecto a la legalidad del mismo, a la luz de los agravios correspondientes, situación que en la especie no acontece, toda vez que los agravios de la parte recurrente no combaten de manera clara y precisa la parte fundamental de dicho pronunciamiento, ya que solo se

dedica a reiterar los conceptos de agravios que formuló en su recurso de reclamación, sin combatir las consideraciones de la sentencia interlocutoria recurrida.

En esas circunstancias, los argumentos que se deducen en el recurso de revisión que nos ocupa, no tienen el alcance de demostrar el perjuicio o lesión que le ocasiona a la autoridad demandada, toda vez que no es suficiente la simple manifestación que hace en el sentido de que le causa agravio la sentencia combatida de fecha catorce de julio del dos mil dieciséis, porque el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que en el recurso de revisión, el recurrente debe señalar una relación clara y precisa de los puntos de la resolución que en su concepto le causen los agravios, las disposiciones legales, interpretación jurídica o principios generales del derecho que estime la han sido violados, y como consecuencia, el inconforme debe establecer un razonamiento lógico jurídico mediante el cual explique en forma sencilla como y porque se concreta la violación alegada, lo que en el presente asunto no acontece, puesto que en sus agravios la autoridad demandada simplemente hace señalamientos incongruentes, imprecisos y poco claros en relación con la consideración principal de la sentencia impugnada, y por ende los argumentos esgrimidos en su contra, no son aptos para evidenciar alguna violación a las disposiciones legales aplicadas por la A quo de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero.

Por tanto los motivos de inconformidad expuestos no justifican en modo alguno los extremos legales a que se refiere el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, para que puedan considerarse como verdaderos agravios y confrontarse con las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida, consecuentemente, dada la naturaleza y los principios que rigen la materia administrativa, no es procedente suplir la deficiencia y estudiar de oficio la legalidad de los agravios recurridos, máxime que se trata de la autoridad demandada quienes presenta el recurso de revisión, en este sentido cabe puntualizar que de igual forma la autoridad demandada no es sujeta de las garantías establecidas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, debido a que las sentencias que emite este Órgano Colegiado se fundan en disposiciones legales del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, por lo que no es jurídicamente admisible considerar que las sentencias o resoluciones que se dicten en este procedimiento contencioso administrativo violen las garantías individuales o cualquier otro precepto Constitucional sino más bien, los preceptos que se deben de invocar en el recurso de revisión son las violaciones al propio Código de la Materia, para que esta Sala Colegiada proceda a examinar si las

sentencias dictadas por las Salas Instructoras se apegaron o no a lo previsto por el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos; además de que las autoridades demandadas no son sujetas de las garantías establecidas en los dispositivos legales antes citados, por el contrario, de estas son garantes los gobernantes; lo que conduce a desestimar los agravios expresados del recurso que se trata, y en base a lo anterior devienen infundados y por lo tanto inoperantes los agravios hechos valer por el autorizado de la autoridad demanda, en consecuencia esta Sala Revisora procede a confirmar la resolución interlocutoria de fecha catorce de julio del dos mil dieciséis.

Al caso concreto es de citarse como apoyo legal la jurisprudencia con número de registro 217458, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 61, Enero de 1993, Página: 91, que textualmente indica:

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN INOPERANTES, CUANDO SE ADUCEN VIOLACIONES A LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.- Son inoperantes los agravios expresados en el recurso de revisión, en los que se aduce que el Juez de Distrito, al resolver el juicio de amparo, violó los artículos 14 y 16 constitucionales, conculcando las garantías individuales del recurrente, toda vez que no resulta jurídico afirmar que dicha autoridad judicial al resolver las autoridades responsables violaron o no las garantías del quejoso incurra a su vez en tales violaciones, pues estos funcionarios para obtener la conclusión correspondiente se basa en los preceptos de la Ley de amparo, a la cual ciñen su actuación, por ende, son las violaciones de dicha ley las que deben invocarse en la revisión.

Cobra aplicación, con similar criterio la tesis aislada y jurisprudencia con número de registro 230893 y 197523, visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I Segunda Parte, Página 70, Octava Época, Tomo VI, Octubre de 1997, ^{- 7 -} Página 577, Novena Época, que literalmente indican:

AGRAVIOS. DEBEN IMPUGNAR LA SENTENCIA RECLAMADA.- Cuando en los agravios no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustente el sentido del fallo, o sea, los argumentos en que el juez a quo apoyó su resolución, estos deben permanecer intocados y, por ende, confirmarse su sentencia, en atención a la tesis de jurisprudencia que bajo el número 40 y epígrafe "AGRAVIOS INSUFICIENTES" puede consultarse en las páginas 65 y siguiente de la Octava Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editado en 1985.

AGRAVIOS DE LA AUTORIDAD RECURRENTE. SUPLENCIA IMPROCEDENTE.- Cuando es una autoridad la que interpone el recurso de revisión, resulta improcedente que la autoridad de amparo supla los argumentos que, a manera de agravio, realice, o simplemente los mejore, dado que dicha autoridad es un órgano técnico perito en derecho o con claras posibilidades de tener asesoría, con marcada diferencia con el particular, al que se le causaría un perjuicio al perderse el equilibrio procesal de las partes y, principalmente, que el artículo 76 bis de la Ley de Amparo autoriza la suplencia en la deficiencia del concepto de violación o del agravio, en hipótesis específicas, únicamente para el quejoso o tercero perjudicado.

En las narradas consideraciones, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, confiere a esta Sala Colegiada, es procedente confirmar la sentencia interlocutoria de fecha catorce de julio del dos mil dieciséis, dictada por la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, en el expediente número TCA/SRCH/170/2015.

Dados los fundamentos y razonamientos expuestos, y con apoyo legal además en lo señalado por los artículos 166, 178 fracción VI, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero; numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver los recursos que ahora nos ocupan, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan infundados y por lo tanto inoperantes los agravios vertidos por el representante autorizado de la autoridad demandada, para revocar la sentencia interlocutoria combatida, en su recurso de revisión recibido en la Oficialía de Partes de la Sala del Conocimiento, el día veinticinco de agosto del dos mil dieciséis, a que se contrae el toca número TCA/SS/054/2016, en consecuencia,

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia interlocutoria de fecha catorce de julio del dos mil dieciséis, dictada por la Magistrada Instructora de la Sala Regional con sede en Chilpancingo de este Tribunal, en el expediente TCA/SRCH/170/2015, en atención a las consideraciones señaladas en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada del presente fallo devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha siete de junio del año dos mil diecisiete, por unanimidad de votos los CC. Magistrado Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO siendo ponente en este asunto la tercera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.**

**LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO.**

**LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO.
MAGISTRADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

TOCA NÚMERO: TCA/SS/054/2017.
EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRCH/170/2015.

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente TCA/SRCH/170/2015, referente al toca TCA/SS/054/2017, promovido por el representante autorizado de la autoridad demandada.